

 **Acerca de esta norma**

Resolución 33 / 2005

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

PRESTACIONES PREVISIONALES

SERVICIOS DOCENTES - DEFINICION

Sanción: **25-04-2005**

Publicada en el Boletín Oficial: **02-05-2005**

Texto actualizado de la norma

Secretaría de Seguridad Social

PRESTACIONES PREVISIONALES

Resolución 33/2005

Definición de servicios docentes, a los fines de la aplicación de la Ley N° 24.016.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Decreto N° 137/05; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se pone en aplicación, a partir del 1° de mayo de 2005, la Ley N° 24.016 que oportunamente instituyera, a partir del 1° de enero de 1992, un régimen previsional especial en beneficio de los docentes referidos en el Estatuto del Docente, Ley N° 14.473,

Que en el período transcurrido entre ambas fechas indicadas en el considerando anterior se produjeron cambios de gran significado, no sólo en el aspecto de la organización de la educación, a partir de las transferencias de los servicios educativos a las jurisdicciones provinciales, sino en el ámbito previsional, al crearse el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES por Ley N° 24.241.

Que este importante cambio previsional fue completado por otro que, en el caso del personal docente resulta de gran trascendencia, esto es, la adhesión a dicho SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES por parte de algunos gobiernos provinciales, con lo cual sus funcionarios, empleados y agentes civiles se encontraron obligatoriamente comprendidos en el mismo.

Que por lo anterior resulta necesario dictar las pautas que posibiliten la aplicación de la Ley N° 24.016, frente a las nuevas circunstancias que plantean los referidos cambios.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el citado Decreto N° 137/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines de la aplicación de la Ley N° 24.016, considéranse servicios docentes en ella incluidos los siguientes:

1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente - Ley N° 14.473 y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial;

2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido

su sistema previsional al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) punto 4 de la Ley N° 24.241, y

3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas (Ley N° 17.409).

Art. 2° — El mínimo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 24.016 no será de aplicación cuando, como consecuencia de las normas de reciprocidad, resulte otorgante de la prestación la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); en tal caso los servicios docentes prestados en las restantes jurisdicciones serán computados como si se tratara de los de la Ley N° 24.016.

Los docentes de las jurisdicciones provinciales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran solicitado u obtenido el beneficio con anterioridad a la fecha de traspaso del régimen previsional respectivo al ESTADO NACIONAL por imperio de los Convenios de Transferencia celebrados en el marco de la Ley N° 24.307, serán acreedores al Suplemento 'Régimen Especial para Docentes', creado por el Decreto N° 137/05 si se cumplieren con los requisitos de edad y servicios previstos en la norma orgánica del régimen que otorgó el beneficio.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 98/2006 (/normativa/nacional/resolución-98-2006-120052) de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 21/9/2006)

Art. 3° — A los fines del registro creado por el artículo 3° del Decreto N° 137/05 se considerarán como ingresos correspondientes a la aplicación de la Ley N° 24.016 los siguientes conceptos:

1) Los montos que correspondan al aporte especial del DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre la remuneración sujeta a aportes conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, de los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales;

2) los montos que correspondan a la sumatoria del aporte especial del DOS POR CIENTO (2%) y el aporte general del ONCE POR CIENTO (11%) calculados sobre la porción de remuneración que exceda el tope máximo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 24.241 de los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales.

Art. 4° — El Suplemento 'Régimen Especial para Docentes', creado por el Decreto N° 137/05 con el objeto de posibilitar la aplicación de la Ley N° 24.016, sólo podrá percibirse previa acreditación, a la fecha de petición del mismo:

1) del cumplimiento del requisito de edad de SESENTA (60) años para los varones y CINCUENTA Y SIETE (57) para las mujeres;

2) del cumplimiento del requisito de TREINTA (30) años de servicios docentes, reduciéndose esta cantidad a VEINTICINCO (25) años de servicios docentes, si se acreditara que DIEZ (10) de ellos, continuos o discontinuos, lo han sido al frente de alumnos. A los fines de su acreditación, los servicios y remuneraciones certificadas por los funcionarios designados por las autoridades públicas competentes, resultará prueba suficiente para la acreditación del derecho al Suplemento, así como también lo será respecto del cargo o cargos desempeñados al cese y de la remuneración pertinente a los fines del cálculo del suplemento; todo ello por el medio y en las condiciones que determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Cuando se acrediten servicios docentes por un tiempo inferior al requerido en el párrafo primero de este inciso, según sea el caso, con un mínimo de DIEZ (10) años de tales servicios, fueran o no al frente de alumnos, y alternadamente con otros de cualquier naturaleza, a los fines del prorrateo a que refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 24.016, tratándose de servicios comunes comprendidos en las Leyes N° 18.037 (t.o. 1976) o N° 18.038 (t.o. 1980), se aplicarán las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 28 o a) del artículo 16 de dichas Leyes, respectivamente, o si se tratare de servicios comunes encuadrados en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 19, 37 y 38 de la Ley mencionada en último término, o si correspondieran a regímenes diferenciales o

insalubres, se tendrán en cuenta para dicho prorrateo, los límites de edad y servicios contenidos en cada una de las disposiciones legales respectivas, prorrogadas por imperio del artículo 157 de la citada Ley.

El prorrateo a que refiere el segundo párrafo de este inciso se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 16 del Decreto N° 8525/68 (t.o. 1975), si resultare de aplicación las Leyes N° 18.037 (t.o. 1976) o N° 18.038 (t.o. 1980), o en forma supletoria si fuera aplicable la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, con encuadre en lo dispuesto por el artículo 156 de dicho cuerpo legal y en concordancia con las pautas pertinentes aprobadas por el Decreto N° 679/95.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de CUATRO (4) años por cada TRES (3) de servicios efectivos

3) del cese en el o los cargos docentes de manera definitiva o condicionada a los alcances del Decreto N° 8820/62, o norma provincial de contenido similar.

A los fines de su acreditación, resultará prueba suficiente la constancia que del mismo extiendan los funcionarios designados por las autoridades competentes, por el medio y en las condiciones que determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 98/2006 (/normativa/nacional/resolución-98-2006-120052) de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 21/9/2006)

Art. 5° — El cálculo del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes', respecto de los afiliados al Régimen de Capitalización del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, computará como formando parte del haber correspondiente a la Ley N° 24.241, la prestación de dicho régimen calculada bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, conforme las pautas que para ello fije en el plazo de DIEZ (10) días la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, cualquiera fuere la modalidad por la que en definitiva opte el beneficiario.

Art. 6° — En aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 24.016, a los fines de la determinación del derecho a las prestaciones de invalidez o de pensión por muerte del afiliado en actividad, la calidad de aportante del docente será la de 'afiliado regular' en la medida que la invalidez o la muerte se produjeran hallándose en funciones.

Art. 7° — El porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016, a que hace referencia el artículo 2° del Decreto N° 137/05, se calculará sobre la sumatoria de las remuneraciones correspondientes a los cargos y horas que el docente tuviera asignados al momento del cese.

Art. 8° — La escala de deducción establecida en el apartado 2 del artículo 9° de la Ley N° 24.463, con la modificación introducida por la Ley N° 25.239, resultará de aplicación sobre el haber total conformado por el correspondiente al de la Ley N° 24.241 o ley general anterior, y el Suplemento 'Régimen Especial para Docentes'.

Art. 9° — Los docentes beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por las Leyes N° 18.037 (t.o. 1976), N° 22.955, N° 23.895, N° 24.016 y N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, podrán solicitar el pago del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes', siempre que a la fecha de su expresa petición acrediten el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al mismo, sin que ello genere cargo alguno por el aporte especial establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.016 y el artículo 1° del Decreto N° 137/05. *(Párrafo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 58/2006 (/normativa/nacional/resolución-58-2006-119131) de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 24/8/2006)*

Los docentes beneficiarios de jubilación ordinaria parcial otorgada por leyes vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley N° 24.241, podrán solicitar la transformación de la misma, una vez producido el cese definitivo en la otra u otras actividades, en tanto reúnan a la fecha de su expresa solicitud los requisitos para acceder al Suplemento 'Régimen Especial para Docentes'.

Art. 10. — La fecha inicial de pago del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes' será la de su petición expresa, formulada a partir de la vigencia del mismo y con posterioridad al cese en la actividad o la del mes en que se incorpora en curso de pago el beneficio, si el cese se produjera por acogimiento a las disposiciones del Decreto N° 8820/62 o norma provincial de contenido similar.

Art. 11. — El goce del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes' será incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia con excepción del reingreso o continuación en la actividad en cargos docentes universitarios o de investigación en universidades nacionales; provinciales o privadas, autorizadas a funcionar por la autoridad competente.

La excepción a que alude el párrafo anterior, deberá ser encuadrada en lo prescripto por el artículo 66 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), ello en virtud de la aplicación supletoria a que alude el artículo 156 de la Ley N° 24.241. *(Párrafo incorporado por art. 2° de la Resolución N° 2/2007 (/normativa/nacional/resolución-2-2007-128879) de la Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social B.O. 6/6/2007)*

Art. 12. — La Ley N° 24.241 o la que en el futuro la reemplace es la norma general a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 24.016.

Art. 13. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de la Ley N° 24.016, del Decreto N° 137/ 05 y de la presente Resolución.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Conte-Grand.

NOTA: Esta Resolución se publica en la presente edición por un error en la preparación del ejemplar correspondiente al 29/4/2005, en el que estaba prevista su inclusión.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 33/2005-SSS

En la edición del 2 de mayo de 2005, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el primer Considerando el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: 'Que por dicha norma se pone en aplicación, a partir del 10 de mayo de 2005, la Ley N° 24.016 que oportunamente instituyera..!'

DEBE DECIR: 'Que por dicha norma se pone en aplicación, a partir del 1° de mayo de 2005, la Ley N° 24.016 que oportunamente instituyera..!'

[Volver](#)